

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000786-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001260-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano OSCAR PEREZ ALCANTARA, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001385-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA CALIFICACIÓN Y PROCEDENCIA DEL ESCRITO PRESENTADO

Mediante la Resolución Jefatural N° 001260-2021-JN/ONPE, de fecha 28 de octubre de 2021, se sancionó al ciudadano OSCAR PEREZ ALCANTARA, ex candidato a la alcaldía distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Este acto administrativo fue notificado al administrado a través de la Carta N° 004692-2021-JN/ONPE el 29 de octubre de 2021. Ante ello, con fecha 22 de noviembre de 2021, el administrado formula un recurso administrativo contra la referida resolución;

No obstante, el administrado señala –en la sumilla– que interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 001260-2021-JN/ONPE; en el desarrollo de su petitorio, sustenta que basa su solicitud en el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218, y el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), los cuales están referidos al recurso de reconsideración.

Por este motivo, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

El recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el acto impugnado le fue notificado el 29 de octubre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega –en resumen– que su candidatura fue declarada improcedente mediante Resolución N° 00202-2018-JEE-HUAU/JNE de fecha 22 de junio de 2018, por el Jurado Electoral Especial de Huaura; por lo que, considera que, al no constituirse en

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



candidato, no tenía la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral en las ERM 2018;

En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de la existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral;

Sobre el particular, a efectos de analizar a quién se considera candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al administrado, conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador que se inició contra el administrado, resulta aplicable los alcances del artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE el 30 de noviembre de 2021; el cual señala lo siguiente²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. (Resaltado agregado)

En atención a ello, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no adquirió la condición de candidato. Puesto que, a través de la Resolución N° 00202-2018-JEE-HUAU/JNE³, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidatura del administrado; por lo que, la candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial de Huaura;

En suma, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigirse al administrado el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 001260-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano OSCAR PEREZ ALCANTARA y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 001260-2021-JN/ONPE y **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el referido ciudadano.

² Al respecto, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, define en su artículo 5 que –candidato a cargo de elección popular– es aquel “ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”.

³ La resolución fue confirmada mediante Resolución N° 00873-2018-JNE, del 19 de julio de 2018, que a su vez, declaró infundado el recurso de apelación presentado por el personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano OSCAR PEREZ ALCANTARA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/edv

